

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia:	RAD:	1100131030-19- 2022 -00 575 -01
	Demandante:	ALEXANDER LOAIZA ORDOÑEZ y otro
	Demandados:	BASILIO YOMAYUSA ROJAS, EXPRESS DEL FUTURO S.A., Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
	Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
	Asunto:	<u>RECURSO DE APELACIÓN</u>

J*airo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurre a su Despacho para sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** frente a la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 18 de mayo de 2023, notificada en el estado del 19 de mayo de 2023, la cual denegó las súplicas de la demanda.*

I. PRUEBAS

Teniendo en consideración que en este caso se presentó recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el numeral 1.4 del auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual, se negó la prueba de declaración de parte solicitada por el extremo actor y que fue resuelto el mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023, expedido por el ad quem, el cual, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1.4 del auto de fecha 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, adoptará la decisión que legalmente corresponda frente al medio de prueba "Declaración de parte" solicitado por la parte demandante.

Asimismo, considerando que el efecto en el concedió la apelación del auto fue en **diferido** continuando con el trámite del proceso, el cual emitió sentencia el 18 de mayo de 2023, solicito respetuosamente al señor Juez, se decreten y practiquen la prueba de declaración de parte en audiencia previo a resolver la apelación de la sentencia.

a. Declaración de Parte:

Solicito a su Despacho se sirva citar a:

- ✓ **Alexander Loaiza Ordoñez**, en calidad de **víctima directa** en el accidente de tránsito ocurrido el **21 de marzo de 2015**;
- ✓ **Rosa del Carmen Loaiza Ordoñez**, en calidad de **víctima indirecta** en el accidente de tránsito ocurrido el **21 de marzo de 2015**;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuoso de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País, y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la realidad que refleja el proceso.

En efecto el fallo resulta en un todo contraevidente, pues del acervo probatorio se infiere sin hesitación alguna, que se encuentran plenamente demostrados los supuestos de hecho en que se edifican las súplicas del libelo de demanda, al punto que aparecen debidamente probados los presupuestos que impone el artículo 2341 del Código Civil.

Razón por la cual disiento de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

1. Desconocimiento por parte del a quo de los hechos probados y régimen objetivo de la responsabilidad.

La ley¹ y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha establecido que en el ejercicio de actividades peligrosas se consagra un régimen **objetivo de responsabilidad**, es decir que, en contra del demandado obra una presunción de responsabilidad o de culpa, por la cual al demandante solo le corresponde demostrar la *existencia del daño y el vínculo de causalidad*, elementos que en el caso que nos atañe fueron debidamente acreditados por la parte demandante.

En la sentencia objeto de alzada el juzgador de primera instancia no tuvo en consideración la dinámica del accidente, la cual se encontró determinada y esclarecida con las pruebas debidamente practicadas en la etapa respectiva, al respecto la parte actora probó:

- Que el señor **BASILIO YOMAYUSA ROJAS**, en calidad de demandado, para el día 21 de marzo de 2015, a la altura de la **Calle 13 con Carrera 10** de Bogotá, **se encontraba ejerciendo la actividad catalogada como peligrosa**, esto es la conducción del vehículo de placas **SMX-830**, argumento que no se tuvo en consideración por parte del a quo, siendo este el principal eje para determinar la responsabilidad en cabeza de los demandados.
- Que el señor **ALEXANDER LOAIZA ORDOÑEZ**, para el día 21 de marzo de 2015, era actor vial en calidad de **Peatón**, hechos relevantes, probados en el desarrollo del proceso.
- Que el señor **ALEXANDER LOAIZA ORDOÑEZ**, para el día 21 de marzo de 2015, fue impactado por el costado izquierdo del automotor de placas **SMX-830**, demostrando que quien ejercía la actividad peligrosa es quien impacta al actor vial vulnerable.

¹ Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

²SC 24 ago. 2009, rad. 11001-3103-038-2001-01054-01; SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-0; SC 15 sept. 2016 -12994.

Pese a la apreciación contenida en la sentencia objeto de alzada, el informe policial no da cuenta que la única causa del accidente es la conducta desplegada por el peatón, en el referido informe policial, también da cuenta de la conducta desplegada por quien ejerce se reitera la **actividad peligrosa**, sin tomar en consideración el interrogatorio de parte rendido por mi poderdante, quien enfatizo:

(...)

“vimos el semáforo del peatonal que estaba en verde”

(...)

“el semáforo peatonal estaba en verde y decidimos cruzarlo”

(...)

Asimismo, el testimonio del señor Álvaro Javier Leguizamón Guzmán, manifestó:

“Aclaro que nosotros cuando vimos que el semáforo estaba en verde para el paso peatonal fue cuando empezamos a caminar”

Se encontró debidamente probada la conducta desplegada por el señor conductor, quien puede observar a los peatones cruzando la vía, máxime como lo refiere la juzgadora es una zona donde la concurrencia de actores viales peatonales es evidente para quien ejerce la actividad de riesgo.

se reitera que quien tiene el ejercicio potencial de peligro es quien ejerce la actividad de riesgo.

2. APLICACIÓN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Frente al argumento de la sentencia en que se dio una culpa exclusiva de la víctima, no asiste razón a la decisión proferida por el a quo, conforme la apreciación conjunta de las pruebas documentales y las practicadas en debate probatorio, se encuentra probada la responsabilidad en cabeza del señor **BASILIO YOMAYUSA ROJAS**, al conducir el vehículo de placas

SMX-830, como bien lo motivo la sentencia en el caso de marras nos encontramos en el escenario de culpa presunta, como lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

“Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

“La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la

naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas." ³

Asimismo, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

"..."[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último

³ Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01

supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...".

La ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa, por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos que están palmariamente justificados como se expuso en líneas anteriores. La presunción legal, marca una consecuencia jurídica relevante, como se advierte de la lectura del **artículo 66 del Código Civil**:

"Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".

La presunción a la que alude la jurisprudencia cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, tiene sus cimientos en el citado **artículo 2356 del Código Civil**, y de esta forma quien ejecuta una actividad peligrosa y causa daño, debe indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima, quien únicamente se repite tiene la carga probatoria de demostrar el nexo causal, lo cual para el caso de autos esta notoriamente probado.

- **SOBRE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Es primordial aclarar que, doctrinariamente, la culpa de la víctima es tratada usualmente desde el punto de vista de la **causalidad**.

La culpa de la víctima se considera en el nexo causal como "una circunstancia determinante para su ruptura (si es exclusiva) o que interfiere en el mismo (si es concurrente)"⁴.

Medina Alcoz indica que, "para que la intervención de la víctima en el hecho generador de la responsabilidad pueda tener alguna trascendencia es preciso que, en alguna medida, sea causa del daño (causa causans) y no simple condición sine qua non de él (...)"⁵.

Como indican los doctrinarios Mazeaud, la culpa de la víctima solo implica inimputabilidad cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial (...)"⁶.

Queda claro que la culpa de la víctima debe ser considerada como un eximente de responsabilidad total, siempre que esta sea la única causa exclusiva y determinante del daño.

En este caso, sin olvidar que nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad objetiva, el cual, primero, en el carácter extraordinario del riesgo creado por la actividad que causa el daño; segundo, en el hecho de que la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles en el ejercicio de la actividad no basta para evitar daños frecuentes; tercero, en que la actividad genera un provecho para el agente y por lo tanto es responsable de los daños que cause; y, finalmente, en la justicia distributiva, en virtud de la cual le corresponde a quien ejerce la actividad asumir las cargas accidentales de ella.⁷

Así, las actividades peligrosas están regidas por una llamada "*presunción de responsabilidad*" -expresión acuñada por la misma Corte en el icónico fallo de 1938-, según la cual el juicio de responsabilidad está sometido a una "*presunción de causalidad*", pues la exoneración solo se produce a través de

⁴ La contribución de la víctima a la causación del daño en Derecho de Daños Esther Gómez Calle: 2013

⁵ La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual María Medina Alcoz: 2003

⁶ Henri Mazeaud, León Mazeaud, Jean Mazeaud - Lecciones de Derecho Civil: 1960

⁷ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 2 de junio de 2021, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, exp. SC2111-2021

la prueba de la causa extraña. Por lo tanto, según esta tesis, el artículo 2356 c. c. exige para que se atribuya la responsabilidad demostrar el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, y la liberación del demandado avviene solo en presencia de un elemento extraño.

Frente al caso en concreto es determinable que la parte pasiva no aportó fundamentos probatorios que acreditaran la prueba de la causa extraña, probando que quien ejercía la actividad peligrosa tuvo la oportunidad de evitar el accidente, *al respecto la corte suprema de Justicia, ha establecido:*

*“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente **es inadmisble exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa,** y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.”* Negrillas fuera del texto. (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

3. NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA

Es preciso indicar al ad quem, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, configura responsabilidad para el señor **BASILIO YOMAYUSA ROJAS**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **SMX-830**, toda vez, que es evidente al no tener presente los principios de autorresponsabilidad y deber de auto protección al momento de ejercer actividades peligrosas para proteger no solo sus bienes jurídicos sino de quienes rodean su entorno en calidad de actores viales, en este caso el PEATON, basta señalar que en el trafico social bajo el principio de **Confianza** esperamos el comportamiento reglamentario de las otras personas ajustado a las normas, usos, técnicas entre otras, quiere ello significar que respondemos por nuestra conducta cuando ella se ajuste o no a derecho, debiendo responder al igual que el contradictor cuando su comportamiento exceda el marco legal.

Así por ejemplo cuando cruzamos una calle con el semáforo en verde, estamos confiados en que quienes transitan por la vía contraria van **a respetar la prelación** deteniendo la marcha, si no lo hacen vulneran el principio de confianza; igual sucede con las intervenciones quirúrgicas, cuando se realizan en equipo, lo cual supone que todos los participantes se comportaran conforme a la *lex artis*, si alguno no lo hace o rompe la expectativa, el que si se ajustó a los protocolos respectivos no tiene porqué asumir los daños antijurídicos que se lleguen a ocasionar arrogándose el derecho de reprochar y cobrar perjuicios si se causaran y demuestran.

Asimismo, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

"..."[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es

causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...".

4. EL JUZGADOR DA POR CIERTOS HECHOS SIN FUNDAMENTO PROBATORIO

La sentencia objeto de alzada da por cierto que el señor **BASILIO YOMAYUSA ROJAS**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **SMX-830**, conducía a una velocidad permitida: "no se acreditó que el conductor del vehículo haya transitado a alta velocidad o transgredido alguna norma de tránsito", argumentos que carecen de fundamentos probatorios, si se tomara por cierta la tesis del despacho que aduce que quien ejercía la actividad peligrosa transitaba a la velocidad permitida, perfectamente hubiese reaccionado de otra forma, deteniendo la marcha de su automotor o cambiando la dirección del mismo para evitar el accidente, asimismo, en caso que la hubiese lesionado estas no hubiesen sido de la connotación y gravedad que fueron, lesiones que fueron debidamente probadas con los elementos documentales aportados, observemos:





5. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

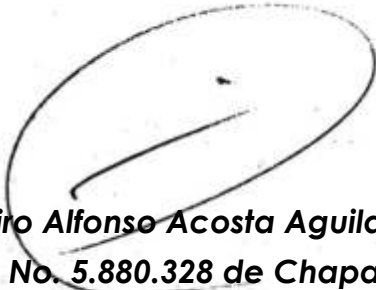
En cuanto a la valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia es preciso señalar que se incurrió en diferentes errores, la sentencia proferida en primera instancia no se valoraron las pruebas que permiten establecer la incidencia de la actuación del conductor del vehículo inmerso en el accidente en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Asimismo, no se examinó la totalidad de las pruebas por parte del Juez de Instancia que permitiesen establecer las situaciones de tiempo, modo y lugar, a fin de evaluar la incidencia del comportamiento del demandado señor BASILIO YOMAYUSA ROJAS, en la ocurrencia del accidente.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo probatorio, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación previo al decreto de pruebas solicitado.

Del señor Juez,

Atentamente,


Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. No. 5.880.328 de Chaparral
T. P. No. 29632 del C. S. de la J.

Memorial aportando sustentación del recurso de apelacion interpuesto contra sentencia dentro del proceso con radicado No. 110014003019-2022-00575-01 / V-811-2

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Lun 27/11/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@expressdelfuturo.co <gerencia@expressdelfuturo.co>; direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>; gerencia@sercoas.com <gerencia@sercoas.com>; liliana.gil@sercoas.com <liliana.gil@sercoas.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

2022-575 Memorial Suetentando Recurso de Apelacion V-811-2.pdf;

Señor (a)

Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110014003019-2022-00575-01

De: Alexander Loaiza Ordoñez – Rosa del Carmen Loaiza Ordoñez.

Contra: Basilio Yomayusa Rojas – Express del Futuro S.A. – Seguros del Estado S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, en mi condición de apoderado de la parte demandante y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C. C. 5.880.328 de Chaparral

T. P. 29.632 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com